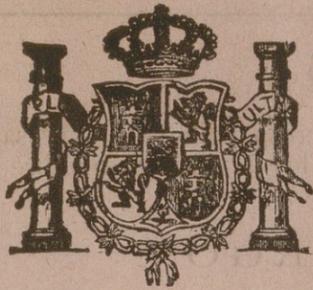


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios 0'25 id.		id. línea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de civil de la provincia de Málaga y la Audiencia de lo criminal de Ronda, de los cuales resulta:

Que nombrado por la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga D. Francisco Domínguez Rivas, Comisionado de apremio para que procediese contra el Ayuntamiento de Igualeja á fin de que realizara el descubierto en que se hallaba de 10.022 pesetas 20 céntimos, el Alcalde de dicha villa puso el cumplimiento al nombramiento, después de lo que el Comisionado solicitó de aquella Autoridad que reuniera al Ayuntamiento, al que en sesión de 19 de Marzo de 1884 requirió al pago de la cantidad mencionada, con apercibimiento de apremio y venta de bienes á lo que contestó dicha Corporación que el descubierto que se perseguía estaba satisfecho por el Ayuntamiento que había cesado en 1.º de dicho mes, y que por tanto contra los Concejales que le formaban debía seguirse el procedimiento:

Que en vista de la certificación dada por el Secretario del Ayuntamiento, en que constaba quienes habían compuesto la anterior Corporación municipal y fueran responsables del descubierto de que queda hecho mérito, fueron requeridos los mismos

al pago de aquél, también con apercibimiento de embargo y venta de bienes, los cuales contestaron que existían varias cantidades en créditos contra los rematantes de consumos; y en varios talones; y pasados cuatro días de dicha diligencia, se solicitó del Alcalde por dicho Comisionado que autorizara el embargo de bienes y la entrada en el domicilio de los requeridos, accediendo á ello en un todo la referida Autoridad:

Que en 2 de Mayo del referido año se practicó el embargo de bienes en las casas de D. Antonio Guerrero, don José de la Cruz y D. Salvador García Mena, después de lo cual el Delegado de Hacienda de la provincia censuró el procedimiento del Comisionado por no haber intervenido los fondos del arrendatario de consumos:

Que apreciados que fueron los bienes embargados á García Mena, se subastaron al mejor postor, después de lo cual fué relevado de su cargo el Comisionado de apremio; y según certificación que consta en la causa que con posterioridad á tales hechos se instruyó, la Delegación de Hacienda declaró sin ningún valor ni efecto el embargo de bienes hecho á García Mena, dejando al mismo expedita su acción para poder reclamar ante el Tribunal competente por los daños y perjuicios que había sufrido:

Que en 10 de Mayo del referido año de 1884 D. Salvador García Mena presentó denuncia ante el Juzgado de instrucción de Ronda contra el Alcalde de Igualeja D. Salvador Becerra por el hecho de haber decretado el embargo y venta de bienes del denunciante y por abusos cometidos en el ejercicio de su cargo; é instruída causa, fué aquél procesado y suspendido en el ejercicio de sus funciones por la Audiencia de lo criminal de Ronda, haciéndose después extensivo el procesamiento al Comisionado de apremio D. Francisco Domínguez:

Que D. Salvador Becerra acudió al Gobernador civil de la provincia para que requiriese de inhibición á la Audiencia en el conocimiento del asunto, y dicha Autoridad así lo hizo, fundándose para ello en que al instruir el Comisionado el oportuno expedien-

te para hacer efectivas ciertas responsabilidades en personas determinadas por débitos á la Hacienda, y careciendo de algunas facultades que por la ley están encomendadas á los Alcaldes debió acudir al de Igualeja para que le prestase el auxilio prevenido en el art. 9.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, que establece que dichos Alcaldes son Autoridades delegadas de la Administración, dirigen el procedimiento para la cobranza de débitos á la Hacienda con independencia del poder judicial, y son competentes para declarar la procedencia de los apremios en los diversos grados é imponer recargos; es decir, que todas las facultades de la jurisdicción ordinaria son de la competencia exclusiva de los dichos Alcaldes, tratándose de asuntos de Hacienda: que era, pues, evidente que se trataba de una cuestión puramente administrativa; y en la cual, por tanto, á la Administración tocaba entender, con exclusión de toda otra jurisdicción, en armonía con lo prevenido en el art. 1.º de la instrucción ya mencionada, que preceptúa en los procedimientos contra contribuyentes para la cobranza de los descubrimientos liquidados á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y deben seguirse por la vía de apremio, siendo competente la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de los mismos:

Que por consiguiente debía agotarse antes la vía administrativa, no pudiendo intervenir en ella los Tribunales de justicia, ni admitir demanda alguna mientras la Administración no terminase el procedimiento y reservara el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, según previenen los artículos 1.º, 90 y 91 de la referida instrucción, y los artículos 131 y 132 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881:

Que existía por tanto una cuestión previa puramente administrativa que debía resolverse por la Autoridad competente, la cual, en vista de los antecedentes que el expediente arrojase, mandaría si resultaran indicios de criminalidad, deducir el oportuno testimonio y lo remitiría á los Tribunales para que si á ello hubiera lugar

aplicase las disposiciones del Código penal, ó sea que se estaba en el caso previsto por el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; el Gobernador citaba además el art. 57 de dicho reglamento:

Que la Audiencia dictó auto declarándose competente para seguir conociendo de la causa, y se fundó para ello en que el hecho ó hechos objeto de la denuncia de D. Salvador Mena tenían los caracteres de delito, de cuya averiguación y castigo están encargados expresamente los Tribunales de justicia, y en que aun cuando tales hechos fueran dependientes de otros principales que previamente debieran ser resultados ó decididos por la Administración en el caso de que se trataba, ni aun cabía hacer eso por la desaprobación dada por el Delegado de Hacienda á los hechos denunciados, los cuales había anulado en todas sus partes, reservando al lesionado por ellos sus acciones para reclamar ante los Tribunales de justicia, declarándose virtualmente sin competencia para juzgar ó decidir cosa alguna sobre el particular, y no pudiendo volver ya sobre su propia resolución:

Que el Gobernador, de acuerdo con la comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial lo requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, que establece que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada en sus derechos son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración

Continúa en la 4.ª plana.

Provincia de Logroño.

Año económico de 1884 á 1885.

MES DE DICIEMBRE DE 1885

EJERCICIO AMPLIADO.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el «Boletín oficial».

CARGO.		Pesetas.	Cénts.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	En la Depositaria de fondos provinciales	144769	42
	En el Instituto de segunda enseñanza	860	20
	En la Escuela Normal de Maestros	180	84
	En la id. id. de Maestras	1679	80
	En la Academia de Bellas Artes.		
	En la Junta provincial de Beneficencia	836	12
	En el Hospital provincial	70613	94
Producto de las rentas y censos de la provincia.	Id. de los portazgos, pontazgos y barcajes.	671	63
	Id. de donativos, legados y mandas		
	Id. de repartimiento	2806	40
	Id. de recargo sobre la sal común		
	Id. del ramo de Instrucción pública	100	
	Id. del id. de Beneficencia	2913	45
	Id. de atrasos é intereses	11026	05
	Id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos		
	Id. de arbitrios especiales		
	Id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos.		
	Id. de empréstitos		
	Id. de enagenaciones		
	Id. de resultas del presupuesto anterior.	5147	87
	Id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional	1104	96
Movimiento de fondos	Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes		
	Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1884-85 para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio corriente		
TOTAL CARGO.		308196	80

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
GASTOS OBLIGATORIOS.						
CAPITULO I.—Administración provincial.						
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos						
Idem por sueldos del archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.						
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.						
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian						
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.						
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.						
CAPITULO II.—Servicios generales.						
Satisfecho por gastos de quintas			5000		5000	
Idem por id. de servicio de bagajes;			225	50	225	50
Idem por id. de impresión y publicación del «Boletín oficial»						
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales						
Idem por id. de calamidades públicas						
CAPITULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.						
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparación y conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.						
Idem por gastos de reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8,000 almas						
Idem por gastos de construcción de un presidio correccional en esta capital						
Idem por id. de reparación y conservación de las fincas provinciales.						
<i>Sumas al frente.</i>				5225	50	5225 50

	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
CAPITULO IV.—Cargas.						
Suma del frente			5225	50	5225	50
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.						
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia	1500				1500	
Idem por intereses y amortización del empréstito autorizado en						
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.						
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia						
CAPITULO V.—Instrucción pública.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.			2960	20	2960	20
Idem por id. del Instituto de 2. ^a enseñanza.			15		15	
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras						
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza						
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.						
Idem por id. de la Biblioteca provincial						
Idem por id. del Museo provincial						
CAPITULO VI.—Beneficencia.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia			6228	25	6228	25
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.			4481	01	4481	01
Idem por id. de las Casas de Misericordia			4088	42	4088	42
Idem por id. de las Casas de Expósitos			1004	94	1004	94
Idem por id. de las Casas de Maternidad						
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados						
CAPITULO VII.—Corrección pública.						
Satisfechos por gastos de Cárceles.						
Idem por id. de establecimientos penales						
CAPITULO VIII.—Imprevistos.						
Satisfecho por gastos de esta clase.						
SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.						
CAPITULO I.—Fundación y construcción de nuevos establecimientos:						
Satisfecho por gasto de fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia y de instrucción pública			32420		32420	
CAPITULO II.—Carreteras.						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno						
Idem por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno						
CAPITULO III.—Obras diversas.						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos			1202	28	1202	28
CAPITULO IV.—Otros gastos.						
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial						
TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.						
CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.						
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 18			980		980	
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.			8205	06	8205	06
REINTEGROS.						
Satisfecho por dicho concepto						
Idem de depósito 23 obligaciones provinciales						
MOVIMIENTO DE FONDOS.						
Remesas de esta depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia			12986	92	12986	92
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1885 á 1886.						
TOTAL DATA.	1500		79797	58	81297	58

RESUMEN

Importa el cargo. 308196
 Importa la data. 81297

Pesetas.	Cents.
308196	80
81297	58
226899	22
144769	42
180	84
1664	80
836	12
70613	38
7528	68
2872	08
226899	22
Igual	

Saldo ó existencia para el siguiente mes de Enero.

En la Depositaria de fondos provinciales 144769 42
 En el Instituto de segunda enseñanza. " "
 En la Escuela Normal de maestros 180 84
 En la id. id. de maestras 1664 80
 En la Academia de Bellas Artes " "
 En la Junta provincial de Beneficencia 836 12
 En el Hospital Provincial 70613 38
 En la Casa de Misericordia. 7528 68
 En la id. de Expósitos 2872 08

En Logroño á 6 de Enero de 1886.—Está conforme, El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—El Depositario, Julián Ruiz.—V.º B.º, El Presidente de la Diputación, Nicanor de Rivas

para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa; y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 90 de la misma instrucción, que expresa que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de la misma es responsable criminalmente, con arreglo al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento:

Visto el art. 91 de la disposición citada, que previene que la Autoridad administrativa que interviniendo por cualquiera causa en el expediente encuentre motivo para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente:

Visto el párrafo cuarto del art. 92 de la misma instrucción, que dispone sea corregido administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, el Alcalde ó funcionario que según los casos deba sustituirle que falte á los deberes que dicha instrucción les impone, ó detenga el despacho de los negocios que se le encomiendan ó niegue su auxilio al Recaudador ó Comisionado ejecutor, incurriendo en la multa de 10 á 100 pesetas:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la causa instruida al Alcalde de Igualaja D. Salvador Becerra, en virtud de la denuncia presentada por D. Salvador García Mena por el hecho de haber autorizado al Comisionado de apremios Don Francisco Domínguez Rivas para entrar en el domicilio de los requeridos por éste al pago de un descubierto á la Hacienda y embargar sus bienes, autorizando la venta y remate de los mismos:

2.º Que declarado sin ningún valor ni efecto por la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga, el embargo de bienes hecho á García

Mena, dejando al mismo expedita su acción para poder reclamar ante el Tribunal competente por los daños y perjuicios que se le habian ocasionado, es evidente que por lo que toca al Comisionado de apremios Don Francisco Rivas quedó resuelta la cuestión previa administrativa:

3.º Que no constando en el citado acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga declaración alguna especial contra el Alcalde de Igualaja D. Salvador Becerra por el auxilio que con arreglo á las disposiciones vigentes prestó al Comisionado de apremios en el desempeño de su cometido, y siendo de la competencia de la Administración, según las disposiciones anteriormente citadas, corregir administrativamente las faltas cometidas por dichas Autoridades, pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, á la Administración corresponde previamente conocer de los hechos denunciados y resolver sobre ellos lo que hubiere lugar.

4.º Que por tanto, en cuanto atañe á la causa instruida al Alcalde de Igualaja D. Salvador Becerra, se cita en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir á favor de la Administración esta competencia en cuanto á la causa instruida al Alcalde de Igualaja D. Salvador Becerra, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto á los procedimientos instruidos contra el Comisionado que fué de apremios D. Francisco Domínguez Rivas.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. S.: Siendo muchos los funcionario del ramo de Establecimientos penales que habiendo solicitado en el plazo legal los beneficios concedidos por los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 13 de Junio último han dejado de acompañar á sus solicitudes los documentos determinados en la orden circular de ese Centro directivo, fecha 19 del mismo mes, publicada en la «Gaceta» del 22, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien señalar un término improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de esta Real orden, para que todos aquellos que hayan reclamado en tiempo expresados beneficios completen sus instancias con los siguientes documentos: partida de bautismo legalizada en el caso de expedirse fuera del territorio de la Audiencia de este distrito; declaración suscrita por el interesado de no haber sido sentenciado por los Tribunales á pena alguna, y hoja de servicios refrendada por el Gobernador civil de la provincia en que residan.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que se inserte esta resolución en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias para que llegue á conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que pasado el plazo que se concede por equidad para documentar sus expedientes se procederá á resolverlos en vista únicamente de los justificantes hasta entonces producidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Establecimientos penales.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES.

Núm. 1210.
Habiéndose fugado de la cárcel de

Murcia los presos Gregorio Perez y José Castillo de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los mismos poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Logroño 20 Setiembre 1886.

El Gobernador,
José Morcillo.

Señas de Gregorio

Natural de Cordoba, alto, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano.

Señas de José

Natural de Medinasidonia, estatura regular, pelo negro, barba poblada, nariz regular, picado de viruela y hablan en Andaluz.

Núm. 1211

Habiéndose fugado de la cárcel de Serranos (Valencia) los presos Pedro Yrua, y Baltasar Esteller de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los mismos poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Logroño 20 de Setiembre 1886.

El Gobernador,
José Morcillo.

Señas de Pedro

Natural de Valencia, edad 22 años, estatura regular, color moreno.

Señas de Baltasar

Natural del pueblo nuevo del Mar, de 24 años de edad, oficio marinero estado soltero.

Núm. 1201

Habiéndose fugado del presidio de Búrgos el confinado Juan Santú Maria Esposito de las señas que á continuación se expresan encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mismo poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 20 de Setiembre 1886.

El Gobernador,
José Morcillo.

Señas

Edad 31 años, cinco pies y una pulgada de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos; nariz, cara y boca regular, barba poblada y afeitada.

Anuncios oficiales.

ENTRENA.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de ocho dias, contados desde el de la inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, un repartimiento para cubrir los gastos de custodia y derechos del rio Antiguo cuyas cantidades han sido impuestas á las tierras regables de esta jurisdicción con las aguas de dicho rio.

Las personas interesadas podrán reclamar dentro del término señalando al Alcalde Presidente de la Comisión de riegos, pues pasado dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Entrena 19 de Setiembre de 1886.
—El Alcalde Presidente, Juan Francisco Barribero.

Imp. de Francisco M. Zaporta.